

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00021-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA**

**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., el primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 22 de octubre de 2020 elevó una petición a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.** solicitando se hiciera cumplir el reglamento de uso de parqueaderos.

Que el 03 de diciembre de 2020 nuevamente remitió un derecho de petición al accionado, dando alcance a la petición del 22 de octubre de 2020.

Que a pesar de haberse recibido sus peticiones de manera verbal y por correo electrónico, no obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.** dar respuesta a sus peticiones.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada a la dirección electrónica [admon.torresdealba@gmail.com](mailto:admon.torresdealba@gmail.com) guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALBA P.H.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 22 de octubre y 03 de diciembre de 2020?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

Finalmente, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA** radicó un Derecho de Petición ante la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**, en el que solicitó lo siguiente:

*“(...) le solicito muy amablemente que se haga cumplir el REGLAMENTO DE USO DE PARQUEADEROS.*

*Situaciones que se están presentando:*

- 1. Mas de un vehículo estacionado en los parqueaderos.*
- 2. Parqueaderos usados de depósitos de bicicletas, triciclos, muletas y demás cosas que no están permitidas.*
- 3. Vehículos que sobresalen de manera exagerada de los parqueaderos obstruyendo el paso vehicular que por cierto es bien angosto.*
- 4. Los ascensores están siendo usados para publicidad de la empresa SELARIOS y están completamente empapelados por todos los costados, faltan los espejos.*
- 5. Existían unas carteleras a la altura en cada ascensor para hacer las publicaciones de interés por la administración no para terceros ofrecer sus servicios o productos, agradezco se tome las medidas necesarias para que esto se corrija.”*

Con la acción de tutela se anexó un pantallazo que evidencia que el accionante remitió la petición bajo el asunto “*DERECHO PETICIÓN ART 23 C.N.*” el día 22 de octubre de 2020 a las 19:15 p.m., a la dirección electrónica [admon.torresdealba@gmail.com](mailto:admon.torresdealba@gmail.com)

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020, la señora MARTHA JANETH OSORIO, en calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**, dio respuesta a la petición del actor en los siguientes términos:

*“Buenos días señor Mendoza, le agradezco su información y el que se preocupe por su conjunto, al respecto le informo que estamos en el proceso de mejorar algunas de las situaciones que usted describe, solo le solicito un poco de tiempo para proceder.”*

Posteriormente, mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2020, el accionante reiteró la solicitud inicialmente elevada, en los siguientes términos:

*“De acuerdo a la conversación del día de ayer en la oficina de administración, me permito interponer un DERECHO DE PETICIÓN dando alcance a mi correo del jueves 22 de octubre de 2020, donde solicité:*

*Se tomen las medidas necesarias con respecto a:*

- 1. Mas de un vehículo estacionado en los parqueaderos.*
- 2. Parqueaderos usados de depósitos de bicicletas, triciclos, muletas y demás cosas que no están permitidas.*
- 3. Vehículos que sobresalen de manera exagerado de los parqueaderos obstruyendo el paso vehicular que por cierto es bien angosto (frente al parqueadero 54 parquean una camioneta doble cabina que está obstruyendo el paso vehicular).*
- 4. Se instalen las carteleras a la altura en cada ascensor para hacer las publicaciones de interés por la administración no para terceros ofrecer sus servicios o productos, agradezco se tome las medidas necesarias para que esto se corrija.*
- 5. Se instale un sistema de seguridad en las puertas de acceso de las escaleras del sótano porque todo el tiempo permanecen abiertas.”*

No obstante, según informa el actor, en relación con esta última petición no le fue brindada respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, en lo que atañe a la primera petición del **22 de octubre de 2020**, no puede tenerse la respuesta de la accionada como una respuesta efectiva en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. En efecto, nótese que el accionante solicitó a la administración hacer cumplir el reglamento de parqueaderos en atención a diversas situaciones que se vienen presentando y que puntualmente expuso en su escrito; no obstante, lo resuelto se limitó a señalar de manera genérica que se estaba en el proceso de mejorar algunas de tales situaciones y se le solicitaba tiempo para proceder.

Es decir, aun cuando la respuesta dada por la accionada se hizo de forma oportuna, esto es, a los cuatro días de haber sido elevada la petición, lo cierto es que la misma no responde de fondo lo solicitado, así como tampoco es precisa ni congruente en relación con cada uno de los puntos señalados por el actor en su solicitud, circunstancia que evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, y sin que implique ordenar que se acceda favorablemente a lo pedido, se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.** emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada uno de los puntos indicados por el accionante en su petición del 23 de octubre de 2020, así como notificar en legal forma dicha contestación.

Ahora, frente al derecho de petición presentado el **03 de diciembre de 2020**, se advierte que las solicitudes enlistadas en los numerales 1, 2, 3, y 4 **reiteran** las que fueron elevadas en los mismos numerales de la petición del 23 de octubre de 2020.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, señala: *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”*.

De acuerdo con la norma, para dar respuesta a la petición del 03 de diciembre de 2020 la accionada contaba con la potestad de remitirse a la respuesta ya brindada en la primera oportunidad, esto es, la del 26 de octubre de 2020; no obstante, dicha respuesta, como ya se dijo, no se encuentra acorde a los postulados jurisprudenciales.

De manera que la accionada deberá emitir respuesta a la petición del 03 de octubre de 2020 en los términos señalados líneas atrás, a efectos de poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 frente a la petición reiterativa del 03 de diciembre de 2020.

Finalmente, respecto del punto número 5 del derecho de petición del 03 de diciembre de 2020, se observa que sí se trata de una nueva solicitud, no elevada con anterioridad, frente a la cual el actor refiere no haber recibido respuesta.

Así las cosas, como la accionada no contestó la acción de tutela lo que hace presumir ciertos los hechos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a esa petición habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, siendo procedente disponer su amparo.

En consecuencia, se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud enlistada en el numeral 5 de la petición elevada por el accionante el 03 de diciembre de 2020, asegurándose de notificarla en debida forma.

Se reitera que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición de **JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA P.H.**, que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su Administradora, o quien haga sus veces, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos señalados en el derecho de petición elevado por el señor **JOSÉ JULIO MENDOZA SALAMANCA** el 22 de octubre de 2020; así como al punto número 5 del derecho de petición elevado el 03 de diciembre de 2020; asegurándose de notificar en debida forma la respuesta. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ